

dos partes contratantes, serán dirimidas por los tribunales de la Federacion.

Art. 48. Por mutuo consentimiento entre ambas partes contratantes, se declara nulo y de ningun valor el Contrato celebrado en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, para el establecimiento de las "Mensajerías Marítimas Mexicanas."

Art. 49. Los timbres de este Contrato serán ministrados por mitad, por cada una de las partes contratantes.

Art. 50. Del presente Contrato se harán dos copias certificadas, entregándose una copia á cada una de las partes contratantes.

Este Contrato queda extendido en catorce fojas útiles, y lleva agregadas veintiseis en blanco, y con la autorizacion del oficial mayor de la Secretaría de Fomento, y en las cuales se han cancelado mil ciento setenta estampillas de á diez pesos que requiere el Contrato, de conformidad con el inciso F, fraccion IV del artículo 30 de la ley del timbre; y, además, en cada una de las catorce hojas lleva una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente canceladas, y puestas con arreglo al inciso G, fraccion I, art. 30 de la propia ley del timbre.

Hecho en la ciudad de México, á los ocho días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, y firmado por el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, gene-

ral de brigada Carlos Pacheco, y el C. Angel Ortiz Monasterio, y los testigos que tambien lo hacen.— Firmado, *Carlos Pacheco*.— Firmado, *Angel Ortiz Monasterio*.— Testigo (firmado), *M. Payno*.— Testigo (firmado), *Telesforo García*.

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."— Núm. 88.— Abril 13 de 1882

### NÚMERO 63.

#### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.— Seccion 1<sup>a</sup>

#### CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de una línea de vapores, denominada "Compañía Mexicana Continental."

Art. 1<sup>o</sup> La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren ex-



tranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 2º Los buques de la Compañía portarán el pabellon mexicano, y serán tripulados por ciudadanos mexicanos, en la proporcion que marquen las leyes de esta República, como cualquiera otro buque nacional.

Art. 3º La Compañía que ha de explotar este Contrato, deberá estar organizada ántes de seis meses, á contar desde esta fecha, y lo comprobará así ante la Secretaría de Fomento.

Art. 4º El servicio de esta línea comenzará precisamente al terminar el actual Contrato con la línea de vapores de "Alexandre & Sons;" es decir, en el mes de Setiembre de 1884; cubriendo el servicio de Nueva-York, la Habana, Progreso y Veracruz, ó Anton Li-

zardo, y con vapores auxiliares el de Progreso, Campeche, Laguna de Términos, Frontera de Tabasco, Minatitlan y Veracruz.

Art. 5º La Compañía se compromete á servir la línea de Veracruz á Progreso, Habana y Nueva-York, con el número suficiente de buques de vapor que reunan las condiciones siguientes:

I. Capacidad, cuando menos, de dos mil toneladas (tonelaje bruto).

II. Alojamiento en primera y segunda cámara, hasta para doscientos pasajeros, entre ambas.

III. Construccion segura y adecuada á los mares en que han de navegar; siendo requisito indispensable que los buques puedan ser clasificados en la mejor Compañía de seguros como de primera clase, llenando las condiciones higiénicas para el transporte de colonos.

IV. Tendrán máquinas y calderas de primera clase, y su andar mínimo, en buenas condiciones de mar ó viento, no bajará de doce millas por hora.

V. Deberán tener el número suficiente de embarcaciones menores, balsas, botes, salvavidas, cinturones y bombas para remediar accidentes de mar ó fuego; y tendrán, además, aparatos destiladores para hacer agua dulce, con el objeto de que jamas corra el pasaje el riesgo de sed.

Art. 6º Los vapores que verifiquen el servicio entre Veracruz ó Anton Lizardo, Minatitlan, Frontera de Tabasco, Laguna de Términos, Campeche y Progreso,



tendrán cuando menos, cada uno, quinientas toneladas (tonelaje bruto).

*Del itinerario.*

Art. 7º La Compañía se obliga á servir la línea de Veracruz ó Anton Lizardo, á Progreso, Habana y Nueva-York, bajo las bases siguientes:

I. Comenzará por hacer una expedición semanal.

II. Cuando el aumento de carga y pasajeros lo exija, podrán hacerse más frecuentes las expediciones, poniéndose la Compañía de acuerdo con el Gobierno; y la subvención por cada uno de estos viajes redondos será de dos mil pesos fuertes mexicanos, lo mismo que por cada viaje redondo verificado con arreglo á la fracción I de este artículo.

III. La Compañía fijará con anticipación los días de la salida de sus vapores de los puertos de Veracruz ó Anton Lizardo, Progreso, Habana y Nueva-York, y los de salida de los vapores que cubran el servicio de Veracruz ó Anton Lizardo, Minatitlan, Frontera de Tabasco, Laguna de Términos, Campeche y Progreso. Asimismo deberá la Compañía fijar con anticipación la fecha del arribo de sus vapores á los mismos puertos; pero cuando haya cuarentena en Nueva-York, Habana ó algun puerto mexicano de su escala, sus vapores estarán obligados á hacer más expediciones á aquellos puertos que las que dicha cuarentena les permita.

IV. Los vapores costeros que verifiquen el servicio entre Veracruz ó Anton Lizardo, Minatitlan, Frontera de Tabasco, Laguna de Términos, Campeche y Progreso, conectarán en Veracruz ó Anton Lizardo, y en Progreso, con los vapores de esta Compañía que hagan el servicio de Nueva-York á la Habana, Progreso y Veracruz, ó Anton Lizardo, para que de este modo se facilite el movimiento de carga y pasajeros.

Art. 8º El Gobierno podrá diferir la salida de los vapores de estas líneas del puerto de Veracruz ó Anton Lizardo, hasta por treinta horas.

*De la subvención.*

Art. 9º Por cada viaje redondo, verificado con arreglo á las fracciones primera y segunda del artículo sétimo, pagará el Gobierno á la Compañía dos mil pesos, plata fuerte mexicana.

Art. 10. Dicha subvención será pagada á la Compañía al arribo de cada vapor á Veracruz, y por la aduana marítima de este puerto.

Art. 11. Los vapores de estas líneas y demás buques que se empleen en el transporte de su combustible, estarán exentos en los puertos mexicanos de los derechos de anclaje, tonelaje, y en general de todos, excepto el de practicaaje.

Art. 12. Siendo nacionales los vapores de estas líneas, podrán, con arreglo á las leyes vigentes, verificar el comercio de cabotaje.



Art. 13. En todo lo que los buques de esta Compañía tenga relacion con las aduanas, se sujetarán á lo que disponga la Secretaría de Hacienda, en cuanto no se oponga á esta concesion.

*Obligaciones de la Compañía.*

Art. 14. La correspondencia pública y de oficio será conducida por los buques de esta Compañía, sin retribucion alguna.

Art. 15. En cada buque habrá un empleado del Gobierno como conductor de correspondencia, y será alojado en primera cámara, sin que por esto pueda la Compañía exigir remuneracion alguna; en la inteligencia de que el camarote de este empleado tendrá la comodidad necesaria para el servicio de su destino, que alojará solo, y que disfrutará mesa de oficiales en mar y puerto. Será portador de un registro, que visarán en cada caso los cónsules de México en Nueva-York y Habana; en este registro se firmarán los recibos de las balijas que contengan correspondencia, certificando en él dichos cónsules que el servicio se ha desempeñado ó no con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente Contrato. Esta certificacion se expedirá en Veracruz y demas puertos de escala en esta República, por el capitan del puerto.

Art. 16. El embarque y desembarque de la correspondencia se hará, en todos los puertos en que toquen los vapores de estas líneas, por cuenta de la Compañía.

Art. 17. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá mandar efectuar á bordo de los vapores de la Compañía una visita, para asegurarse de su estado.

Art. 18. Cuando por algun motivo no pudiere comunicar alguno de los vapores costeros con el puerto, inmediatamente despues de su llegada, permanecerá doce horas, pasadas las cuales, si no hubiere cesado el obstáculo, podrá continuar su viaje, debiendo certificar la imposibilidad el oficial de correspondencia y el capitan del puerto.

Art. 19. Los vapores de estas líneas portarán bandera nacional de guerra; pero con las iniciales C. M. (Correo Marítimo), una á cada lado del escudo. Cuando tengan á bordo la correspondencia, usarán como distintivo un gallardete nacional, al tope de trinquete.

Art. 20. I. Las tarifas de fletes de importacion será un 10 por ciento menos que las que en la actualidad tienen las líneas subvencionadas de Alexandre y Bulnes; y la de expotacion será un 10 por ciento menos que la de exportacion de las propias líneas, en la actualidad, para aquellos artículos que en dichas tarifas gozan ya rebaja de un 10 por ciento, y en los demas el 15 por ciento menos de los tipos señalados en las mismas tarifas de Alexandre. Los artículos no clasificados hoy, lo serán por la Secretaría de Fomento, á propuesta de la Compañía en su oportunidad, pagando en proporcion á los tipos que ahora se señalan.

II. Los precios de pasaje serán un 10 por ciento



menos que los que cobra en la actualidad la línea Alexandre.

Art. 21. Los empleados civiles ó militares, y los agentes de colonizacion que viajen en comision del servicio, pagarán la tercera parte del precio de pasaje, segun tarifa. Los oficiales y sus asimilados, tendrán derecho á camarote y mesa de primera clase; los suboficiales y asimilados, á camarote y mesa de segunda clase. Un agente de colonizacion, debidamente acreditado, disfrutará gratis en cada buque, alojamiento y mesa de primera clase, en mar y puerto.

Art. 22. La carga destinada al Gobierno federal pagará tanto en la importacion como en la exportacion, la tercera parte de flete, segun tarifa. Las órdenes para los efectos de este artículo y del anterior, se expedirán por un Secretario de Estado, ó por los cónsules generales ó representantes diplomáticos de México en el extranjero.

Art. 23. La Compañía dará alojamiento separado del pasaje, y mesa de oficiales, á dos guardas marinos de la Armada nacional, ó pilotines de la Marina mercante, que en cada buque no costero embarque el Gobierno para practicar. El alojamiento, alimentos é instruccion de estos jóvenes, será por cuenta de la Compañía, sin que ésta disfrute por estos servicios retribucion alguna; pero dichos guardas marinos ó pilotines, estarán absolutamente subordinados al capitán y oficiales del buque. En cada vapor costero podrá embarcar

el Gobierno un pilotín ó guardia marina, bajo las mismas condiciones.

Art. 24. En la propia forma y condiciones, serán admitidos en cada buque no costero dos aprendices de maquinista, y uno en los costeros.

Art. 25. Cada vapor no costero llevará á bordo un médico, prefiriéndose para este servicio á los procedentes de la Escuela de Medicina de México. Habrá, además, en cada buque, una caja de cirugía y un botiquin bien surtido.

Art. 26. El Gobierno abonará á la Compañía, por cada colono acreditado como tal, que desde Nueva-York embarque en vapores de esta línea, para ser transportado á Progreso, Veracruz ó Anton Lizardo, la cantidad de quince pesos, plata fuerte mexicana, por cada colono, varon ó hembra, mayor de siete años; siete pesos cincuenta centavos por los menores de siete y mayores de tres años, siendo gratis dicho pasaje para los menores de tres años. Cada colono tendrá derecho á que la Compañía le admita gratis hasta ochenta kilos de equipaje. El importe total de precio de pasaje de los colonos transportados en cada viaje, le será pagado á la Compañía por la aduana marítima de Veracruz, en pesos fuertes del cuño mexicano, y al propio tiempo que la subvencion de aquel viaje.

Art. 27. Cuando el Gobierno mexicano desee transportar colonos nacionales ó extranjeros, desde Veracruz ó Anton Lizardo, á Minatitlan, Frontera, Laguna



de Términos, Campeche ó Progreso, ó entre dos cualquiera de dichos puertos, abonará á la Compañía por cada uno de los que sean trasportados en el vapor costero de ella, como si fueren soldados de la Federacion; es decir, al precio fijado en el artículo siguiente.

Art. 28. Cuando al Gobierno convenga mover fuerzas militares en los viajes ordinarios del vapor ó vapores costeros, y entre dos puertos cualquiera, de los en que éstos hagan escala, pagará á esta Compañía una tercera parte menos de lo que en la actualidad paga á la línea Alexandre, por el mismo servicio.

Para los efectos del artículo anterior, será obligacion de esta Compañía dar pasaje gratis á los niños menores de tres años; y concederá, además, á cada colono, hasta ochenta kilos de equipaje, tambien libres de flete.

Art. 29. Será obligacion de la Compañía, consentir la presencia á bordo de cada uno de los vapores que hagan la carrera de Veracruz ó Anton Lizardo, á Progreso, Habana y Nueva-York, de uno ó dos celadores del resguardo marítimo, para que se cercioren de que por estos vapores no se hacen contrabandos. El sueldo de estos empleados será pagado por el Gobierno; pero la Compañía les dará, sin retribucion alguna, alojamiento y mesa de oficiales en mar y puerto.

Art. 30. En cada uno de los vapores que hagan la carrera de Veracruz, ó Anton Lizardo á Minatitlan, Frontera, Laguna, Campeche y Progreso, podrá tener embarcados el Gobierno, bajo las mismas condiciones

expresadas en el artículo anterior, dos celadores del resguardo marítimo, con el objeto de que se cercioren que por esta línea no se hace contrabando, y que, á la vez, vigilen las costas; para cuyo efecto, y sin desviar de su camino á los vapores de esta línea, podrán visitar dichos celadores á cualquier buque que se halle en el mar territorial de esta República, facilitándoles para ello una embarcacion menor, convenientemente tripulada, y prestándoseles por el capitan del vapor todos los auxilios necesarios, en caso de resistencia. En caso de ordenar los celadores la aprehension de algun buque, lo hará el capitan, bajo la responsabilidad de aquellos, y dará remolque al buque apresado, hasta entregarlo á las autoridades del puerto de escala próximo. La Compañía partirá con los celadores del resguardo, el importe de las presas, con arreglo á las leyes que sobre el particular estén en vigor.

#### *De las quejas.*

Art. 31. El empleado de correos será el encargado de recibir las que promuevan los pasajeros ó cargadores; para cuyo efecto, se escribirán en un libro *ad hoc*, y las pasará en copia certificada al Secretario de Fomento, á quien exclusivamente compete su resolucion. Tambien podrán los pasajeros y cargadores, dirigir sus quejas al capitan del buque ó agentes de la Compañía, cuando así lo estimaren oportuno.



*De las multas.*

Art. 32. La Compañía consiente pagar quinientos pesos de multa por retardar noventa y seis horas, ó más, la salida de sus vapores de Nueva-York ó Veracruz, á menos que justifique debidamente que la detencion ha sido causada por fuerza mayor. Esta multa de quinientos pesos se rebajará de la subvencion correspondiente al viaje.

Art. 33. En caso de que la Compañía dejase de hacer los viajes consecutivos de un mes, esta concesion quedará, por el mismo hecho, caduca y sin efecto, exceptuándose los casos de fuerza mayor justificados, y los de cuarentena.

*De la duracion del Contrato.*

Art. 34. Este Contrato durará treinta años, contados desde la fecha en que comience el servicio regular de las líneas.

Art. 35. Durante este tiempo á que se refiere el artículo anterior, se compromete el Gobierno á no subvencionar, en iguales ó mejores condiciones, línea alguna de vapores, nacionales ó extranjeros, para estas carreras.

Art. 36. Al terminar este Contrato, hará conocer el Gobierno á esta Compañía las mejores condiciones que

cualquiera otra Compañía ó persona le puedan ofrecer; y si esta Compañía las acepta, será preferida para la nueva concesion.

*Servicio en guerra.*

Art. 37. En caso de guerra con el extranjero, podrá la Compañía suspender los viajes de estas líneas, sin que por esto caduque la concesion. En el mismo caso podrá el Gobierno mexicano disponer de los buques de esta Compañía, para armarlos en guerra ó utilizarlos como trasportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Aviso anticipado de quince dias (excepto para los vapores que estén en Veracruz ó próximos á llegar, pues éstos quedarán desde luego á disposicion del Gobierno), y remuneracion á la Compañía de nueve mil pesos mensuales por cada vapor de altura, y de seis mil pesos mensuales por cada vapor costero.

II. Garantizar á la Compañía el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor de los vapores que se pierdan ó inutilicen por accidentes de mar ó guerra, mientras los utiliza el Gobierno.

III. Compondrá el Gobierno por su cuenta las averías que sufran los vapores, mientras estén á su servicio.

IV. La Compañía continuará pagando la tripulacion que tuviere en cada buque, mientras estén al servicio del Gobierno; pero éste erogará los gastos que cause el



consumo de las máquinas, y consentirá á bordo un delegado de la Compañía, como inspector. Las funciones de este empleado se limitarán á vigilar los intereses de la Compañía.

V. Devolverá el Gobierno los buques, sin más deterioro que el natural por uso.

*Del representante.*

Art. 38. La Compañía tendrá siempre en la capital de la República un representante amplia y debidamente autorizado, para arreglar con el Gobierno los asuntos relativos á ella.

*De la fianza.*

Art. 39. Seis meses despues de firmado este Contrato, pondrá la Compañía á disposicion de la Secretaría de Fomento, con destino á compra de maquinaria para la Hacienda Modelo de la Ascencion, la cantidad de seis mil doscientos pesos (\$6,200). Esta cantidad es supletoria á la fianza, quedando desde luego cedida al objeto indicado, aun cuando la Compañía llene las obligaciones que contrae por este Contrato.

*Del traspaso de esta concesion.*

Art. 40. Los concesionarios tendrán facultad para traspasar este Contrato, previa aprobacion del Ejecu-

tivo de la Union; pero les queda expresamente prohibido enajenarlo á Gobierno extranjero alguno, bajo pena de que, por este hecho, pierdan todos los derechos que adquieren por este Contrato; considerándose desde entónces nula y de ningun valor esta concesion.

*Casos de caducidad.*

Art. 41. I. Este Contrato caducará por no poner á disposicion de la Secretaría de Fomento la cantidad de que habla el art. 39, dentro de los seis meses despues de firmado este Contrato, ó por no comprobar en el mismo plazo la organizacion de la Compañía.

II. Caducará por no comenzar los viajes en el mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, al terminar el Contrato de la línea Alexandre & Sons.

III. Por dejar de hacer los viajes consecutivos de un mes, exceptuándose los casos de fuerza mayor, debidamente justificados, y los de cuarentena.

IV. Caducará por no facilitar los vapores al Gobierno en tiempo de guerra, sin perjuicio de la responsabilidad á que se haga acreedora la Compañía, segun las circunstancias.

V. Caducará tambien por traspasar este Contrato sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 42. La caducidad será declarada por el Ejecutivo.



*Cláusulas diversas.*

Art. 43. Se concede á los buques de esta Compañía el derecho de verificar el trasbordo de carga y equipajes de uno á otro barco, en los puertos de Veracruz, Anton Lizardo ó Progreso, tomando las aduanas marítimas las precauciones que estimen convenientes.

Art. 44. Las diferencias por falta de cumplimiento á las cláusulas de este Contrato, por cualquiera de las dos partes contratantes, serán dirimidas por los tribunales de la Federacion.

Art. 45. La Compañía entregará anualmente al Ejecutivo de la Union, doscientos postes telegráficos de hierro, situándolos en cualquiera de los puertos en que toquen estas líneas, y sin que el Gobierno deba abonar cantidad alguna por precio de costo, ó flete de ellos.

Art. 46. Los timbres de este Contrato serán ministrados por los concesionarios.

Art. 47. Del presente Contrato se harán dos copias certificadas, entregándose una de ellas á cada una de las partes contratantes.

Este Contrato queda extendido en nueve fojas útiles, y lleva agregadas tres hojas en blanco, y con la autorizacion del oficial mayor de la Secretaría de Fomento, y en las cuales se han cancelado ciento cuarenta y

cuatro estampillas de á diez pesos que requiere el Contrato, de conformidad con el inciso F, fraccion IV del art. 30 de la ley del timbre; y, además, en cada una de las nueve hojas lleva una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente canceladas, y puestas con arreglo al inciso G, fraccion I, art. 30 de la propia ley del timbre.

Hecho en la ciudad de México, á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, y firmado por el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, y el C. Angel Ortiz Monasterio, y los testigos que tambien lo hacen.—*Carlos Pacheco.*—Una rúbrica.—*Angel Ortiz Monasterio.*—Una rúbrica.—Testigo, *Gustavo Ruiz Sandoval.*—Una rúbrica.—Testigo, *Cristobal Ortiz.*—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Abril 5 de 1882.  
—*M. Fernandez*, oficial mayor.